
✠

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE PLASENCIA.

Esta publicación oficial tiene por objeto el facilitar el gobierno de la Diócesis. Saldrá dos veces al mes, en los dias que disponga el Prelado. Se harán las suscripciones en la Secretaria de Cámara á 9 reales cada semestre adelantados, y también las reclamaciones de los numeros que no lleguen á su destino.

EDICTO.

NOS EL DR. D. BERNARDO CONDE Y CORRAL, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE PLASENCIA, DEL CONSEJO DE S. M. ETC.

Hacemos saber: que hallándose vacantes en esta nuestra Diócesis los curatos que á continuación se espresan, á saber: de término, *Peraleda de la Mata, Santiago de Medellin, Zorita*: de segundo ascenso, *Baños-Santa Catalina, Candelario, Cañamero, Garganta la Olla, Serradilla, Tala-*

van, Tornabacas, Trujillo-Santo Domingo: de primer ascenso, Arroyomolinos de la Vera, Bejar-Santiago, Garciaz, Santa Amalia, Serrejon, Sorihuela, Trujillo-Santiago, Valdesangil, Valverde de Bejar con su anejo Peromingo: de entrada, Aldea del Obispo, Campo, Casas del Puerto, Cristina, Cantagallo, Fresnedoso de Trujillo ó Campillo, Mesas de Ibor, Miajadas, Millanes, Retamosa, Santa Ana, Valdastillas, Villar con su anejo Rena: rurales de primera clase, Acedera, Manchita, Solana de Cabañas, Talayuela: idem de segunda clase, Cabañas, Collado, Marta, Valdecañas; hemos determinado abrir concurso general para su provision, la de sus resultas y de los demas que vacaren hasta que se eleven á S. M. las primeras propuestas. Y á este efecto convocamos y llamamos por el presente edicto á todos los clérigos que quieran presentarse opositores á ellos, para que en el término de cuarenta dias á contar desde esta fecha hasta el cinco de Junio próximo inclusive comparezcan por si ó por procurador autorizado en forma en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno con los documentos que acrediten su aptitud legal, como son fé de bautismo, título de su última ordenacion, licencias que disfruten los que sean Presbiteros, certificacion de estudios y relacion fehaciente de sus méritos literarios, de los servicios prestados á

la Iglesia y grados que tuviesen. Los regulares presentarán además el rescripto de su habilitación y los de Diócesis ajena testimoniales de su respectivo ordinario que acrediten su buena conducta moral y religiosa. = Los ejercicios tendrán lugar tan pronto como espire el término de este edicto en la forma establecida por el Señor Benedicto XIV. en su Bula que empieza *Cum illum...* por lo que todos los opositores deberán hallarse en esta Capital al cumplirse el término señalado. = Concluidos que sean los ejercicios, con vista de la calificación de los examinadores Sinodales y teniendo presente las demás circunstancias necesarias para el mejor desempeño de las parroquias, procederemos á formar las ternas correspondientes que elevarémos á consulta de S. M. la Reina (Q. D. G.) segun lo creyeseamos en nuestra conciencia mas conforme con la justicia, honra y gloria de Dios y servicio de la Iglesia; previniendo á los que sean agraciados que quedan sujetos al resultado de la nueva circunscripción de parroquias que deberá verificarse segun el Novisimo Concordato. = Y para que llegue á conocimiento de los interesados expedimos el presente Edicto firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado por nuestra Secretaria de Cámara, que se fijará en el sitio de costumbre.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Plasencia á veinte y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Bernardo, Obispo de Plasencia. = Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor: Dr. D. Juan Maria Ferreiro Rodriguez, Presbitero Secretario.

Es copia.

REAL DECRETO

de 19 de Setiembre de 1851 fijando la tramitacion de los expedientes para la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales.

En consideracion á las graves y meditadas razones que me ha espuesto la Cámara en su consulta de 23 de Julio último, manifestandome entre otras importantes medidas, la necesidad de modificar la real orden de 4 de Diciembre de 1843, que tiene por objeto fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyen para la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales del reino, y de conformidad con cuanto sobre este asunto me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

— Art. 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales, serán dirigidas al diocesano por el respectivo cura párroco y por el ayuntamiento del pueblo; y en ellas se espresará el servicio á que se obligan los vecinos; bien sea ofreciendo limosnas, ó su personal trabajo, bien facilitando materiales, ó acarreandolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de

cualquier otro modo á la ejecucion de la obra, y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El diocesano resolverá por sí solo las instancias cuando el presupuesto no esceda de 500 reales. Si hiciesen la oferta de esta suma procederá desde luego á verificar la obra, y en otro caso hará la reclamacion al Ministro de Gracia y Justicia, quien la atenderá á medida que lo permitan los fondos destinados á estos objetos y reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Para el reconocimiento de la obra que se haya de ejecutar, y formacion de su presupuesto, bastará el informe por escrito de un alarife maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez y de cuyas circunstancias informarán al diocesano el párroco y el alcalde.

Art. 4.º La cantidad que haya de librarse se cargará al capitulo destinado á este efecto en el presupuesto general y se invertirá en la obra por una junta compuesta del cura párroco y primer teniente ó coadjutor donde lo hubiese; del alcalde y procurador síndico, del mayor contribuyente del pueblo, y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario administrador la persona que la misma junta elija.

Art. 5.º La junta rendirá la cuenta al diocesano, quien reparandola en lo que creyere conveniente hasta darla su aprobacion, remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un estado ó resumen de la inversion de caudales, con copia de su decreto de aprobacion. Si la obra se hubiere hecho por el pueblo, bastará la aprobacion del diocesano.

Art. 6.º Cuando el importe de la edificacion ó reparacion esceda de 1000 reales, y no pase de 2000, y el edificio no sea de un mérito artistico especial, el exámen de la obra y formacion del presupuesto se comprobará por mandato del diocesano, con el informe conteste de dos maestros de obras y un tercero, caso de discordia, en los terminos que queda prevenido en el art. 3.º

Art. 7.º En este caso el diocesano declarará tambien por sí la necesidad de la obra; pero no se procederá á su ejecucion sin que antes lo ponga en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien tomando los informes que creyere conveniente, á mas de los necesarios del alcalde y procura-

dor síndico del pueblo, manifestará al diocesano su conformidad ó disidencia fundada en el término de veinte dias siguientes á la comunicacion que se le hiciere. En el último caso se consultará al Gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia. Pasado dicho término sin haber contestado el Gobernador se procederá á la ejecucion de la obra, libramiento é inversion de caudales como se prescribe en los artículos 4.º, 5.º y 6.º Cuando la obra se ejecute por ofrenda ó á costa de los pueblos, no tendrá intervencion el Gobernador, y se hará todo como queda consignado en el artículo 5.º ya citado.

Art. 8.º Concluida la obra, y examinadas y aprobadas sus cuentas por el diocesano, las remitirá al Gobernador para que tambien obtengan su aprobacion en el preciso término de un mes, y devueltas que sean al diocesano, cumplirá con lo demás que previene el mismo artículo 5.º

Art. 9.º Cuando la obra excediese en su presupuesto de 2.000 reales, ó hubiese de verificarse en iglesias que radiquen en las capitales ó grandes poblaciones de provincia, ó pudiese comprometer al mérito arquitectónico de los templos donde quiera que existan, aunque no excediese de dicha suma, el diocesano de acuerdo con el Gobernador de la provincia, designará un arquitecto que pase á examinar su estado, forme el presupuesto de gastos y en caso necesario levante el plano de las obras que se hubiesen de efectuar arreglandose en este punto á cuanto está encargado á la Academia de S. Fernando.

Art. 10. Con vista de estos datos y los demás que el diocesano y el Gobernador estimasen conveniente reunir, harán las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el coste del presupuesto, ya sobre la ejecucion de las obras, y remitirán el expediente por mano del Diocesano al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que Yo acuerde la resolucion que tuviere por conveniente.

Art. 11. Devuelto que sea por mi Gobierno el expediente al Diocesano para su ejecucion, tendrá esta lugar en los términos respectivos y que quedan indicados en los artículos 4.º, 5.º y 8.º á fin de que en el Ministerio de Gracia y Justicia conste siempre y haya noticia puntual del éxito de la obra.

Art. 12. Queda derogada de todo punto la Real orden de

de Diciembre de 1845 por el presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1851. — Rubricado
de la Real mano — El Ministro de Gracia y Justicia. — Ven-
ura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Tan pronto como apliqué mi celo y buena voluntad al desempeño del honroso cargo que V. M. se dignó confiarme, ví con sentimiento que muchas comunidades de Religiosas habian acudido y acudian al Gobierno de V. M. solicitando la reparacion de sus conventos, atendida únicamente y de una manera incompleta por la piedad de los fieles durante muchos años.

Ningun artículo figuraba en el presupuesto para proveer á esta necesidad urgente é indeclinable, y el Ministro que suscribe se encontraba por esta circunstancia imposibilitado de acudir á ella, aun cuando reconociese bajo más de un aspecto la justicia de las reclamaciones expresadas.

Constituido el Gobierno de V. M. en la absoluta precision de formar el presupuesto para el corriente año, tomó sobre sí la inexcusable responsabilidad de hacerlo, sin perjuicio de someter esta medida á la resolucion de las Córtes, como lo ha verificado. Pero esta misma precision y las óbvias consideraciones que de ella se desprenden le obligaban, en cuanto fuera dable, á obedecer á un espíritu de exagerada economía, puesto que debia ser sóbrio en el uso de una facultad que no era exclusivamente suya, y que por lo mismo solo podia ejercer y la ejercia compelido por una necesidad imperiosa y del momento. Así, no pudiendo desatender enteramente esta sagrada obligacion, y vacilando en extenderse ni aun á lo más

indispensable, consignó para ella por primera vez el Ministro que suscribe la reducida suma de 300,000 rs., con la esperanza de que en el presupuesto sometido á la aprobacion de las Cortes se consignara, si no todo lo necesario, al menos lo que se acerque en algun modo á cubrir de una manera prudente y económica las atenciones mas perentorias. Pero tanto para aplicar la suma indicada como para hacerlo de las que despues se consignent á igual fin, es conveniente acomodar en lo posible á este objeto las disposiciones que en la actualidad se aplican á la formacion de presupuestos en los casos de reparacion de las iglesias parroquiales, y prescribir de antemano reglas fijas que, asegurando el acierto, alejen tambien la arbitrariedad, que solo produce la injusticia. En su virtud, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 12 de Junio de 1857.—Señora.—Á L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de reparacion de las iglesias y conventos de Religiosas serán dirigidas al Diocesano por la Superiora de la comunidad respectiva, expresando en ellas si hay algun donativo, oferta ó limosna de vecinos ó personas bienhechoras que contribuyan á la ejecucion de la obra, circunstancia que se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El Diocesano remitirá las expresadas solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia con su informe para que las atienda á medida que lo permitan los fondos destinados á este objeto y las reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Si el importe de la reparacion no excede de 12,000 reales, y el edificio carece de un mérito artístico es—

pecial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se practicarán por un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida aptitud, designado por el Diocesano,

Art. 4.º Cuando el presupuesto de la obra exceda de 12,000 rs. ó fuese el edificio de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se verificarán por un arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, nombrado asimismo por el Diocesano.

Art. 5.º En los casos comprendidos en el artículo anterior se pasará el expediente al Gobernador civil de la provincia, para que, reunidos los datos necesarios, haga las observaciones que estime convenientes, así respecto de la necesidad de las obras, como sobre el coste del presupuesto y la más acertada ejecucion de aquellas.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto de reparacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Diocesano nombrará una Junta, compuesta de personas que se distingan por su piedad, celo y pureza, para que se encargue de realizar las obras de la manera más adecuada y conveniente.

Art. 7.º La Junta rendirá la cuenta al Diocesano, quien despues de darla su aprobacion remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un resúmen de la inversion de caudales con copia de su decreto de aprobacion.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 3.º—Circular.

Ilmo. Sr. Habiendo sido consultadas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, sobre un caso en el que aparece fué ordenado *in sacris* en la Diócesis de Pamplona un mozo sujeto á la obligacion del servicio de las armas, las espresadas Secciones han propuesto se recomiende á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos procedan con el mayor cuidado en esta materia por los perjuicios que á tercero podrian resultar de cualquier abuso que se cometiese á la sombra de la Real orden de 30 de Agosto de este año, y que al propio tiempo se les encargue no confieran órdenes sin que los ordenandos presenten certificacion, espedida por el respectivo Consejo Provincial, en la que se acredite quedaron libres en los sorteos anteriores; ó den la fianza correspondiente para costear en su caso la sustitucion.

Y conformándose S. M. con lo propuesto por las espresadas Secciones, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. I. como de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo ejecuto para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1858.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Ilmo. Sr. Obispo de Plasencia.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Nuestro Santísimo Padre Pio IX ha tenido á bien prorogar por ocho años el Indulto cuadragesimal por su breve, cuyo tenor es como sigue.

BREVE DE PRÓROGA DEL INDULTO CUADRAGESIMAL.

PIUS P. P. IX.

Ad futuram rei memoriam. — Ex parte dilectissimæ in Christo Filiaë Nostræ Isabellæ Hispaniarum Reginaë Catholicæ expositum Nobis est fel. rec. Pium P. P. VII, Prædecessorem Nostrum attenta ciborum quadragesimalium penuria, incolis regnorum provinciarum, insularum et terrarum quæ sub ditione sunt ejusdem Reginaë Catholicæ indulsisse ut in quadragesima aliisque anni temporibus ac diebus quibus carnum, ovorum ac lacticiniorum usus est prohibitus, carnibus, ovis ac lacticiniis ad certum tunc expressum tempus dumtaxat, et quibusdam diebus exceptis vesci libere et licitè possent et valerent firma tamen remanente jejunii lege, aliisque impositis conditionibus prout in præfati prædecessoris nostri Litteris in forma Brevis die XIX Septembris anni MDCCC expeditis plenius continetur. Quod quidem indultum, prout

PIO IX PAPA.

Para futura memoria. Se Nos ha expuesto por parte de Nuestra muy amada en Cristo Hija Isabel, Reina Católica de las Españas, que el Papa Pio VII, Nuestro predecessor de feliz recordacion, en atencion á la escasez de manjares cuadragesimales, concedió á los habitantes de todos los Reinos, provincias, islas y territorios que se hallan en los dominios de la misma católica Reina el Indulto de que pudiesen y tuviesen facultad de comer libre y licitamente solo por cierto tiempo que entonces se expresó, y exceptuando ciertos dias, carnes, huevos y lacticinios en la Cuaresma y demas tiempos y dias del año en que está prohibido el uso de carnes, huevos y lacticinios; permaneciendo esto no obstante en su vigor la ley del ayuno, y las demas condiciones que se impusieron, segun se contiene más por extenso en las Letras del suso-

nobis expositum est. tum ab eodem prædecessore Nostro Pio VII. tum à Leone XII pariter prædecessore Nostro per similes in forma Brevis Litteras ad certum tempus prorogatum est, ac deinde per peculiaria congregationis Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium extraordinariis negotiis ecclesiasticis præposita Decretatum à Gregorio XVI. decessore nostro ad annum vel biennium, tum vero à Nobis ipsis ad biennium productum est, ac tandem similibus Nostris Litteris datis sub die IV Junii anno MDCCCL. ad octennium fuit prorogatum. Quum ergo hujusmodi indulti venia anno M.DCCCLIX finem habitura sit, eadem Regina Catholica exponi Nobis curavit nondum cesasse neque sperari posse penuriam illam ciborum quadragesimalium cessaturam qua Prædecessores Nostri non semel moti sunt ad ea quæ diximus indulgenda; quin et lacrymabiles adeò fuisse novissimorum temporum calamitates, ut gravissimum plane ac perniciosum Hispanicæ Nationi nunc esset ob maximam pecuniæ inopiam cibos quadragesimales ab exteris regionibus sibi comparare. Quare ejusdem dilectissimæ in Christo Filie Nostræ Isabellæ Regi-

dicho Nuestro predecessor expedidas en forma de Breve el dia diez y nueve de Setiembre, del año de mil ochocientos. El qual Indulto, segun se nos ha expuesto, fué prorogado por cierto tiempo, no solo por el mismo Nuestro predecessor Pio VII, sino tambien por Leon XII, asimismo Nuestro predecessor, por iguales Letras en forma de Breve y últimamente en virtud de decretos especiales de la Congregacion de nuestros Venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana encargada de los Negocios eclesiásticos extraordinarios se prerogó, no solo por Nuestro antecesor Gregorio XVI para uno ó dos años, sino tambien por Nos mismo para dos años, y finalmente, por iguales Letras nuestras dadas el dia quatro de Junio de mil ochocientos cincuenta se prorogó por ocho años. Mas habiendo de concluirse la gracia de este Indulto el año de mil ochocientos sesenta la misma Reina católica ha hecho que se Nos exponga que aun no ha cesado ni puede esperarse que cese, aquella escasez de manjares quadragesimales que más de una vez movió á Nuestros predecessores á conceder el Indulto que hemos dicho; ademas de que han sido tan la-

næ Catholicæ nomine supplicatum Nobis est, ut memoratum indultum ad aliud temporis spatium à die quo novissima concessio cessatura est computandum de Apostolica benignitate ut infra confirmare, et prorogare, vel ex hoc tempore dignaremur, ut hujus concessionis notitia in remotissimas Americæ regiones sibi subjectas ante superioris indulti terminum mitti et ad omnes Episcopales Ecclesias earundem regionum commodè valeat pervenire. Nos igitur attentis expositis et Catholicam Reginam Isabelam ejusque subditos specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et singulares personas quibus præsentis Nostræ Litteræ favent à quibusvis excommunicationis et interdicti aliisque ecclesiasticis censuris, sententiis et pœnis quovis modo vel quavis de causa latis, si quas forte incurrint, hujus tantum rei gratia absolventes et absolutos fore censentes, memoratum indultum vescendi carnibus salubribus, ovis ac lacticiis ul supra concessum et prorogatum, ad alios octo annos à fine novissimæ concessionis computandos A-

mentables las calamidades de los últimos tiempos, que seria ahora muy molesto y perjudicial ciertamente á la Nacion española por la grandísima escasez de numerario proveerse de manjares cuadragesimales de paisos extrangeros. Por lo qual se Nos ha suplicado en nombre de la misma Nuestra muy amada Hija en Cristo Isabel, Reina Católica, que con benignidad Apostólica Nos dignásemos confirmar y prorogar aun desde ahora el referido Indulto por otro espacio de tiempo, que se ha de contar desde el dia que ha de cesar la última concesion, á fin de que la noticia de esta Nuestra concesion pueda llegar cómodamente á los paisos más remotos de América sujetos á su autoridad, y á todas las Iglesias episcopales de los mismos paisos, antes de que se concluya el término del Indulto anterior. Nos, pues, en atencion á lo expuesto, queriendo hacer especiales favores y gracias á la católica Reina Isabel, y á sus súbditos, y absolviendo y declarando absueltas, solo para este efecto, á cada una de las personas á quienes favorecen estas nuestras presentes Letras, de cualesquiera censuras, sentencias y penas de excomunion y entredicho, y de mas eclesiásticas fulminadas de cualquier modo y por cualquier causa, si acaso hubieren incur-

postolica auctoritate extendimus ac denuo prorogamus. Volumus autem ut omnino observetur quod de unica comestione per diem, deque non miscendis ad mensam carnibus et piscibus fel. rec. Benedictus XIV. Prædecessor Noster edita Constitutione die X Junii An. MDCCXLIV sancivit, utque etiam serventur aliæ omnes exceptiones sive de Regularibus, qui speciali voto obstricti toto anni tempore à carnibus abstinere debent, sive de certis quibusdam diebus ad quos concessio ipsa minima extenditur, sicut et aliæ conditiones omnes, quæ in præcedentibus Apostolicis in simili forma Brevis Litteris à fel. rec. Pio VII. Prædecessore Nostro desuper expeditis, ac præsertim in illis die VII Augusti An. MDCCCI datis quarum omnium tenores præsentibus pro plenè et sufficienter expressis ac de verbo ad verbum insertis haberi volumus plenius continentur. Quibus exceptionibus eam insuper addimus, quam ipsa Regina Catholica pro sua religione ac pietate à Nobis postulavit, ut scilicet omnes qui de Clero sunt, sive Sæculares sive Regulares, rido en algunas, con la Autoridad Apostólica extendemos y prorogamos de nuevo por otros ocho años, que se han de contar desde el fin de la concesion última, el referido Indulto para comer carnes saludables, huevos y lacticinios, segun arriba se concedió y prorogó. Mas es Nuestra voluntad que se observe enteramente lo que Benedicto XIV. Nuestro predecesor de feliz recordacion, mandó en la Constitucion dada el dia diez de Junio del año de mil setecientos cuarenta y cuatro acerca de una sola comida al dia, y de no mezclar en la mesa carne y pescado; como tambien que se guarden todas las demas excepciones, ya sea en quanto á los Regulares que habiéndose obligado por voto especial deben abstenerse de carnes todo el año, ya en quanto á ciertos dias determinados, á los que de ningun modo se extiende la misma concesion, como ademas todas las otras condiciones que mas por extenso se hallan contenidas en las precedentes Letras Apostólicas expeditas sobre esto en igual forma de Breve por Pio VII, Nuestro predecesor de feliz recordacion, y particularmente en las que fueron dadas el dia siete de Agosto del año de mil ochocientos uno, al tenor de todas las cuales queremos que se tenga por expresado plena y su-

abstinentiæ leges omnino servare teneantur non iis solum diebus qui in præcedentibus concessionibus pro omnibus Christifidelibus in universis terris et insulis sub Hispaniarum Regina conditione positæ excipiuntur sed tota etiam præter dominicam palmarum majori hebdomada; nimirum etiam feriis secunda et tertia in quibus carniû usus cæteris indulgetur. Pro executione autem præsentis indulti modernum et pro tempore existentem Commissarium Bullæ Cruciatæ in Hispaniarum Regnis Apostolica auctoritate deputatum eadem auctoritate elegimus et constituimus. Non obstantibus Apostolicis ac in Universalibus provincialibusque et synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. Petrum, Sub Annulo Piscatoris, die XIII Augusti MDCCCLVIII, Pontificatus

ficientemente é inserto en las presentes palabra por palabra. A las cuales excepciones añadimos además la que la misma Reina Católica Nos ha pedido, según su religión y piedad, á saber: que todos los individuos del Clero, tanto secular como regular, estén obligados á guardar enteramente el precepto de la abstinencia, no solamente aquellos dias que se exceptúan en las concesiones precedentes dadas en favor de todos los fieles cristianos residentes en todos los países é islas sujetas á la Reina de las Españas, sino tambien toda la Semana Mayor, excepto el Domingo de Ramos, á saber, el Lunes y Mártes tambien, en los que se concede á los demás el uso de carne. = Y para la ejecución del presente Indulto elegimos y nombramos con la misma autoridad al actual Comisario de la Bula de la Cruzada, y al que por tiempo fuere nombrado con autoridad Apostólica en los Reinos de las Españas Sin que obsten las Constituciones ni Ordenaciones Apostólicas, ni las generales ni especiales, hechas en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni cualesquiera otras cosas en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el Anillo del Pescador, el dia trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, año

Nostri anno decimotertio. | décimotercio de nuestro Ponti-
=Hay un sello que dice: | ficado. Lugar \ddagger del Sello del
Pius IX. Pont. Max. =V. | Papa Pio IX. =V. Cardenal
Card. Macchi. | Macchi.

COPIA DEL CASTELLANO.—D. Victoriano Pedrorrena, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, Ministro Residente, Director de la Cancilleria del Ministerio de Estado y Secretario de la interpretacion de lenguas etc. etc., Certifico: Que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha del original latino, con nota en castellano, que queda copiada, de orden del Excmo. Sr. Ministro de Estado. Madrid diez y siete de Seliembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Por ausencia del Sr. Secretario y en virtud de Real autorizacion, el Oficial primero, Juan Rizzo.—Con rúbrica.—Hay un sello, que dice: Secretaría de la interpretacion de Lenguas.—De oficio Registrado fólío 25 vuelto. Número 294. Año de 1858. Hay una rúbrica.

Hay un sello que dice: Ministerio de Gracia y Justicia.—Negocios eclesiásticos.—Negociado 1.º—La Reina Doña Isabel II, oido el Consejo de Estado, y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase, en la forma ordinaria y sin perjuicio de las regalías de la Corona, [á este Breve expedido por Su Santidad, prorogando por ocho años el Indulto sobre uso de carnes y lacticinios.—Madrid 29 de Diciembre de 1858.—Santiago Fernandez Negrete.—Con rúbrica.—Hay un sello.



PLASENCIA: IMPRENTA DE D. MANUEL RAMOS.